



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0981/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Pedro de Macorís y la Dirección General de Prisiones contra la Sentencia núm. 340-2021-SS-00055, dictada por la Cámara Penal (UNIPERSONAL) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 340-2021-SSen-00055, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por dictada por la Cámara Penal (UNIPERSONAL) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Dicha sentencia acogió la acción de amparo incoada por los señores Jarol Rodríguez Rosario, Fausto Rafael Morel, George Samuel Cedeño Sosa, Edgar Francisco Obsi Belén, Junior Ernis Duarte y Beatriz Hipólito Soriano, en contra de la la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de la Corte de Apelación y Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la Dirección General de Prisiones y el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro (CCR-11). El dispositivo de esta sentencia copiado textualmente es como sigue:

PRIMERO: Se declara admisible la Acción Constitucional de Amparo en contra de la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de la Corte de Apelación y Procuraduría Fiscal de este Distrito judicial de San Pedro de Macorís, la Dirección General de Prisiones y el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro (CCR-11), por violaciones a los derechos fundamentales de los/as detenidos/as y presos/as preventivos/as, consagrados en los artículos 8, Función esencial del Estado, 38, Dignidad Humana, 42 Derecho a la Integridad Personal, y 61 Derecho a la Salud, de la Constitución Dominicana, artículos 11 y 86 sobre los locales destinados a los reclusos/as, 15 y 19 sobre Higiene personal, 20.1 y 87 sobre alimentación, 24 sobre servicios de salud, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reclusos, adoptada en el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y la 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, en virtud de que carece de las reglas mínimas para el tratamiento de los privados de libertad, en virtud de que el referido precintó carcelario carece de las condiciones elementales tales como higiene sanitaria, espacios físicos, en violación al artículo 38 derecho a la dignidad de la Constitución Dominicana.

SEGUNDO: Se acoge en parte la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de la Corte de Apelación y Procuraduría Fiscal de este Distrito judicial de San Pedro de Macorís, la Dirección General de Prisiones y el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro (CCR-11), por violaciones a los derechos fundamentales de los/as detenidos/as y presos/as preventivos/as, ubicados en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, derechos estos consagrados ates indicados, en consecuencia ORDENA a la Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría General de la Corte de Apelación y Procuraduría Fiscal de este Distrito judicial de San Pedro de Macorís, como dependencia directa, a los siguientes: 1) A tomar las medidas necesarias a los fines de descongestionar la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís y eliminar el estado de hacinamiento en el que viven actualmente los/as presos/as preventivos/as y detenidos/as de dicho centro. 2) Se ordena a la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de la Corte de Apelación y Procuraduría Fiscal de este Distrito judicial de San Pedro de Macorís, hacer un levantamiento de la cantidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presos/as a los cuales se les ha impuesto Prisión Preventiva como medida de coerción, y enviarlos/as a los Centros Penitenciarios que corresponda tal y como disponen las Resoluciones emitidas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito judicial de San Pedro de Macorís, respectivamente y enviarlos dentro de un plazo razonable de siete días, después de notificada la decisión, pues hemos encontrado presos preventivos de uno a nueve meses sin que se le dé cumplimiento a la Resolución que ordena su traslado al Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro (CCR-11) y de mujeres imputadas, de uno a cuatro meses sin ser enviadas a la Cárcel de Higüey Mujeres; 3) Proveer a los/as detenidos/as en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, por lo menos Dos (02) veces al día de alimentos, pudiéndose lograr con un acuerdo interinstitucional con los Comedores Económicos del Estado dominicano, o allanar las posibilidades para dar cumplimiento a este derecho fundamental.

TERCERO: Se ordena a la Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría General de la Corte de Apelación y Procuraduría Fiscal de este Distrito judicial de San Pedro de Macorís, como dependencia directa, mantener el distanciamiento dentro de la cárcel preventiva y dotar de mascarillas a los/as presos/as preventivos/as, ya que pudimos confirmar que no se les da cumplimiento a las medidas sanitarias dictadas con motivo de la pandemia de COVID-19.

CUARTO: Se ordena a la Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría General de la Corte de Apelación y Procuraduría Fiscal de este Distrito judicial de San Pedro de Macorís, como dependencia directa, tomar medidas necesarias a los fines de proveer las distintas herramientas para el aseo personal de los/as



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presos/as preventivos/as y detenidos/as, sin que tengan que aportar de su dinero, tales como agua, pasta dental, cepillos, jabón, papel higiénico, y así como los elementos de limpieza del área, como desinfectante y cloro.

QUINTO: Se ordena a la Dirección General de Prisiones y al Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro CCR-11, habilitar los espacios requeridos para recibir a los presos preventivos de este Distrito judicial en cumplimiento a las decisiones jurisdiccionales emitidas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuando dispone que la medida de coerción debe ser cumplida por el imputado en dicho Centro.

SEXTO: Se ordena a la Dirección General de Prisiones y al Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro CCR-11, notificar la disponibilidad para recibir a los imputados y Ordena a la a través de la Procuraduría General de la Corte de Apelación y Procuraduría Fiscal de este Distrito judicial de San Pedro de Macorís, como dependencia directa, comunicar a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de la disponibilidad de espacio de que dispone el Centro a fin de evitar el hacinamiento y a los demás tribunales en que estas medidas apliquen.

SÉPTIMO: Se le otorga un plazo de Noventa (90) días para la ejecución de la presente decisión, una vez haya sido notificada, se le impone a la Procuraduría General de la República la Procuraduría General de la Corte de Apelación y Procuraduría Fiscal de este Distrito judicial de San Pedro de Macorís, a la Dirección General de Prisiones y al Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro(CCR-11), un Astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por cada día transcurrido y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con las medidas impuestas, a ser liquidado en partidas iguales en beneficio del Hogar de Ancianos de San Pedro de Macorís y la Defensa Civil.

OCTAVO: Se declara el presente proceso libre de costas en virtud de los artículos 7.6 y 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: Se ordena la notificación de la presente decisión a la Procuraduría General de la República la Procuraduría General de la Corte de Apelación y Procuraduría Fiscal de este Distrito judicial de San Pedro de Macorís, a la Dirección General de Prisiones y al Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro (CCR-11).

La referida decisión le fue notificada al Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), el siete (7) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 121/2023, instrumentado por el ministerial Gabriel José Núñez Sosa, alguacil ordinario del Centro de Citación, Notificaciones y Comunicaciones, San Pedro de Macorís. Y también fue notificado a la Dirección General de Prisiones, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el acto sin número, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes, alguacil ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

Las partes recurrentes, Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11) y la Dirección General de Prisiones, apoderaron a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el veintinueve (29)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de dos mil veintiuno (2021), recibido en esta sede el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Consta en el expediente que el indicado recurso fue notificado a los recurridos mediante: 1) A la señora Beatriz Hipólito, mediante Acto núm. 730/2021, de cinco (5) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís; 2) el señor George Samuel Cedeño, mediante Acto núm. 213/2021, de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís; 3) el señor Junior Ernis Duarte, mediante Acto núm. 215/2021, de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís; 4) el señor Jarol Rodríguez Rosario, mediante Acto núm. 214/2021, de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís; 5) el señor Fausto Rafael Morel, mediante Acto núm. 216/2021, de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís; 6) el señor Egar Obsi Belen, mediante Acto núm. 215/2021, de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

También fue notificado a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, mediante Acto núm. 731/2021, de seis (6) de agosto de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), instrumentado por el señor Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación departamento de San Pedro de Macorís.

De la misma manera, fue notificado a la Procuraduría Fiscal de la Corte San Pedro de Macorís, mediante Acto núm. 732/2021, de seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Así mismo fue notificado a la Dirección Nacional de Modelo de Gestión Penitenciaria, mediante Acto núm. 838/2023, de treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Junior J. Quiro Alcántara, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la indicada acción de amparo por los siguientes motivos:

39. Tres de fotografías en fotocopias en la que muestra a Fausto Rafael Morel Mayor mostrando sus heridas.

40. Que los documentales aportados por la parte accionada que representa Modelo de Gestión Penitenciaria y el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro (CCR-11), presentó como elemento de prueba, consistente en la certificación de fecha 28/04/2021, del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, suscrito por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fidelia Esperanza Herasme Felipe, Directora, el cual certifica que el referido centro tiene una capacidad para 924 internos, de los cuales tenemos un total de 860, en la actualidad y un total de 64 camas, deshabilitada por problemas de filtración y vicios de construcción, señalando que está construyendo un módulo para alojar un total de 197 internos.

41. Copia de la Orden de prisión de fecha 17/02/2021, al encargado de la preventiva de Higüey, de la señora Beatriz Hipólito Soriano; Copia de la Orden de prisión de fecha 24/02/2021, al encargado del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, del señor Junior Elmi Walter o Elmi Salvador Wáter; Copia de la Orden de prisión de fecha 05/03/2021, al encargado del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, del señor Fausto Rafael Morel Mayol; Copia de la Orden de prisión de fecha 15/02/2021, del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, del señor Edgar Francisco Obsi Belén; Copia de la Orden de prisión de fecha 09/02/2021, del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, del señor George Samuel; Copia de la Orden de prisión de fecha 17/02/2021, del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, del señor Jarol Rodríguez Rosario.

42. La presente acción de amparo resulta admisible, puesto que la parte impetrante incoa la acción por tratarse de supuesta violación a los artículos 8, 38, 42, 61, 61.1 de la Constitución, sobre Dignidad Humana, Derecho a la Salud, Derecho a la integridad Personal, y Derecho a la Salud, en perjuicio de los presos preventivos de la cárcel preventiva ubicada en el Palacio de Justicia de este Distrito Judicial.

43. En este tenor, para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado suspenderles a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, pero esto implica como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a estas personas, las condiciones necesarias para una vida digna, por cuanto que, las mismas se encuentran en situación de especial vulneración, lo cual surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, así como del sistema de protección de los derechos humanos.

44. En la especie, ha quedado claro para esta juzgadora de amparo, por habernos conminado la parte accionante a descender a la cárcel preventiva de este palacio de justicia que las celdas ubicadas en la cárcel preventiva carecen de reglas mínimas para el tratamiento de los privados de libertad, en virtud de que los referidos recintos carcelarios carecen de condiciones elementales, tales como higiene sanitaria, espacio físico, alimentos suficientes, lo que configura una infracción al artículo 38 de la Constitución que establece “Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”. p. Este tribunal constitucional considera que cuando en un Estado social y democrático de derecho el sistema penitenciario y carcelario no cuenta con una infraestructura adecuada y suficiente, existe sobrepoblación, ofrece mala alimentación y acceso a los servicios de salud a las personas privadas de libertad, las expone a riesgos que afectan su dignidad humana e integridad personal, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de barreras y obstáculos infranqueables, lo que constituye una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Y sigue puntualizando el texto antes mencionado en su Artículo 78 numerales 1, 2, 3 y 8, que son obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público, las siguientes: Respetar y cumplir la Constitución, los tratados internacionales adoptados por el Estado, la legislación nacional y los precedentes jurisdiccionales vinculantes; Desempeñar sus funciones con apego a los principios rectores del Ministerio Público en los horarios, dependencias y roles asignados; Cumplir los turnos, de disponibilidad o permanencia, en días y horas no hábiles, según las necesidades del servicio; que lleguen a su conocimiento en razón del ejercicio de su cargo; Exhibir un comportamiento decoroso dentro y fuera del servicio. Según el Artículo 79. Numerales 4 y 8 reza lo siguiente; A cada miembro del Ministerio Público le está prohibido: 4. Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad que conlleva su calidad de miembro del Ministerio Público. 8. Retardar o negar deliberada e injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo por la prestación de los servicios que les corresponden.

50. Que las disposiciones antes mencionadas deben ser cumplida por el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, que es la misma Constitución la que exige el respecto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y los designa como garantes de estos derechos que le asisten en su Artículo 169 párrafo I.

51. Que es el Ministerio Público el encargado de gestionar el traslado de los imputados a los centros penitenciarios que ordena respectivamente, la resolución de medida de coerción, que el Centro de corrección y Rehabilitación ha podido recibir a todos los accionantes iniciales, demostrando que puede de manera paulatina según declara su directora, dar entrada de los imputados al Centro, que hemos encontrado imputados con hasta nueve meses en la cárcel preventiva del palacio de justicia y esta negativa debe ser subsanadas porque la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscalía, el centro de corrección y rehabilitación vulneran derechos fundamentales ya que los detenidos en esta cárcel preventiva carecen de reglas mínimas para el tratamiento de los privados de libertad, en virtud de que carece de las condiciones elementales, tales como higiene sanitaria, espacio físico, alimentos, lo que configura una infracción al artículo 38 de la Constitución que establece “Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.

52. Que conforme a la Constitución de la República, el artículo 40.12, una vez evaluada las certificación emitida por el Centro el Ministerio Publico debe tomar medidas para detener esas condiciones inhumana en que están sumidos los detenidos, que no tienen el privilegio de ser policías pues a esos los imputados les tienen camas, sillas y no están en condición de hacinamiento, la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 0581/2015 de fecha 07 de junio del 2015, reconocen la facultad de la directora del Centro para trasladar a los presos bajo su responsabilidad y todos los que tienen una resolución de medida de coerción que ordena su cumplimiento en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro deben ser recibidos o trasladados a otros centros donde puedan cumplir su medida en estado de dignidad y respeto a esos derecho, que aun limitados deben gozar.

53. En cuanto al argumento de la parte accionante relativo a que no procede en su caso fijar un astreinte, en razón de que la génesis del presente proceso no es una realidad que depende de su voluntad y capacidad, cabe resaltar que esta es una medida orientada a garantizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la efectividad del cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, como se hará constar en la parte dispositiva.

54. Que también procede declarar la oponibilidad de la presente decisión en contra de cualquier persona física o jurídica que impida el cumplimiento de lo ordenado al tratarse de protección de derechos fundamentales; aparte de que procede imponer un astringente en contra la Procuraduría General de la República la Procuraduría General de la Corte de Apelación y Procuraduría Fiscal de este Distrito judicial, a la Dirección General de Prisiones y al Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro CCR-11, a favor del Hogar de Ancianos de San Pedro de Macorís y la Defensa Civil y por la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por cada día de retardo, a partir del vencimiento del plazo de noventa (90) días hábiles para el efectivo cumplimiento de la presente decisión, tal como se establecerá en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional

Los recurrentes en revisión, Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11) y la Dirección General de Prisiones, solicitan que se acoja el presente recurso de revisión y se anule la sentencia impugnada. En apoyo de sus pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. Por las características de la acción Constitucional de amparo objeto de este recurso, se observa que se trata de un amparo de cumplimiento ya que el objeto que la misma persigue es que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades del CCR-11, San Pedro de Macorís y de la Dirección General de Prisiones le den cumplimiento a las RESOLUCIONES DE MEDIDAS DE COERCIÓN que pesan sobre cada uno de los privados de libertad, hoy accionantes, se observa que el tribunal admite como pruebas dichas resoluciones, (Ver Páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida.

*b. En ese sentido no se observa en la sentencia, la mención de alguna documentación donde la parte accionante previamente haya solicitado a la autoridad del CCR-11, San Pedro de Macorís y de la Dirección General de Prisiones, el cumplimiento de alguna de esas decisiones judiciales para acogerse a lo preceptuado por el Artículo 107, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que establece los requisitos y el plazo para la presentación de la acción de amparo cumplimiento. Pero en cambio si se puede observar que la mencionada sentencia **ORDENA EL CUMPLIMIENTO** de cada una de las **DECISIONES JUDICIALES** a que hemos hecho referencia, razón por la que **DEBE SER REVOCADA** en todas sus partes, ser conocida por el TC y **DECLARADA INADMISIBLE** por ser Notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70, numeral 3, de la referida ley 137-11.*

*c. La demanda que procura **EL CUMPLIMIENTO** de las Resoluciones de Medidas de Coerción de los accionantes no procede por ante el tribunal emisor de la sentencia recurrida, ya que los derechos fundamentales de privados de libertad (hoy recurridos) deben ser tutelados por el Juez de la Instrucción que esta apoderado de sus casos, tal como lo dispone el artículo 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 73 del Código Procesal Penal, además por sus características jurisdiccionales ese es el juez más idóneo para resguardar los derechos fundamentales de cada uno de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, en consecuencia la acción de amparo DEBIÓSER DECLARAR INADMISIBLE por aplicación del artículo 70 numeral 1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional. (SIC)

d. En la audiencia celebrada respecto a este caso, los recurrentes le solicitamos al tribunal apoderado, ser excluidos del caso que nos ocupa, ya que las autoridades de la Dirección General de Prisiones, ni la Dirección del Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Pedro de Macorís, no tienen nada que ver con la administración de la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, por tanto no pueden ser responsables de la administración de dicha cárcel y en cuanto a la obligatoriedad de recibir privados de libertad en el CCR-11, los recurrentes reciben privados de libertad siempre que existan los espacios disponibles donde alojarlos para no violentarle sus derechos fundamentales poniéndolos a dormir en el piso o amontonados, en consecuencia el tribunal NO DEBIO CONDENARLOS por las supuestas violaciones que se argumentan en la sentencia.(SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

5.1. Las partes recurridas, Jarol Rodríguez Rosario, Fausto Rafael Morel; George Samuel Cedeño Sosa, Edgar Francisco Obsi Belén, Junior Ernis Duarte y Beatriz Hipólito Soriano, solicitan a este tribunal que se confirme la sentencia impugnada, entre otros motivos, por los siguientes:

a. Con esta explicación es claro, que los alegatos de la parte recurrente no tienen fundamento al indicar que estamos frente a un amparo de Cumplimiento, sobre la base de que la acción de amparo depositada por los accionantes se basó en la vulneración a los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la alimentación e higiene personal, descritos en las infracciones constitucionales de esta instancia de contestación y las condiciones en las que se encuentran los accionantes en la cárcel Preventiva de San Pedro de Macorís, que son indignantes y deplorables, y fueron constatadas por la Honorable Jueza a través de los testimonios de los accionantes, y con el desplazamiento a la Cárcel Preventiva de San Pedro de Macorís, donde se pudo corroborar, comprobar y confirmar el testimonio de los accionantes de que duermen en el suelo, unos pegados de otros, en total hacimiento y humedad, en un ambiente insalubre no apto para personas.

b. Esta acción de amparo, fue un grito de ayuda en beneficio de persona; personas que tienen derecho a recibir un trato digno en igualdad de condiciones y no sujeto a lista de espera para ser recibido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís.

c. La puesta en causa tanto del Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, como de la Dirección General de Prisiones, fueron realizado por la Honorable jueza bajo las atribuciones que establece el artículo 169 de la Constitución Dominicana sobre la regulación del Sistema Penitenciario y las responsabilidades que deben asumir el Ministerio Público y los organismos que a tal efecto se constituyan.

d. Alegar, que la Acción de Amparo como elemento de protección de los derechos fundamentales no es la idónea, es tratar de evadir las responsabilidades constitucionales del Minsiterio Público para con el Sistemas Penitenciario con todos los internos y reclusos. Responsabilidad, que se extiende más allá de mantener a personas privadas de libertad, incluye de igual forma la tutela y protección de sus derechos fundamentales. Precisamente, esto fue lo realizado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jueza de lo Constitucional, tutelar derechos, frenar el sufrimiento de los accionantes, aplicar la Constitución de la República en su máximo esplendor.

5.2. En lo que respecta a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, no consta depósito de escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante Acto núm. 731/2021, de seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

5.3. En lo que respecta a la Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no consta depósito de escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante Acto núm. 732/2021, de seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

5.4. En lo que respecta a la Dirección Nacional de Modelo de Gestión Penitenciaria, no consta depósito de escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante Acto núm. 838/2023, de treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Junior J. Quiro Alcántara, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito de defensa depositado por los señores Jarol Rodríguez Rosario, Fausto Rafael Morel, George Samuel Cedeño Sosa, Edgar Francisco Obsi Belén, Junior Ernis Duarte y Beatriz Hipólito Soriano, el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 730/2021, de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.
4. Acto núm. 213/2021, de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.
5. Acto núm. 215/2021, de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.
6. Acto núm. 214/2021, de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 216/2021, de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

8. Acto núm. 215/2021, de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Carlos Manuel Sepúlveda Feliciano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

9. Acto núm. 731/2021, de seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

10. Acto núm. 732/2021, de seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

11. Acto núm. 838/2023, de treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Junior J. Quiro Alcántara, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos invocados por las partes y a los documentos que conforman el expediente, el conflicto tiene origen en la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promovida por los señores Jarol Rodríguez Rosario, Fausto Rafael Morel, George Samuel Cedeño Sosa, Edgar Francisco Obsi Belén, Junior Ernis Duarte y Beatriz Hipólito Soriano, tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales producto de las condiciones de hacinamiento sufridas como detenidos en la cárcel preventiva de San Pedro de Macorís. Dicha acción fue incoada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, la Procuraduría General de la República, el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro (CCR-11), la Dirección General de Prisiones y la Directora Nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 340-2021-SS-00055, dictada por la Cámara Penal (UNIPERSONAL) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que acogió parcialmente dicha acción, ordenando las medidas necesarias a los fines de descongestionar la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís y eliminar el estado de hacinamiento en el que viven actualmente los presos preventivos y detenidos de dicho centro.

No conforme con la indicada decisión, el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11) y la Dirección General de Prisiones incoaron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12³, es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. La Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00055, objeto del presente recurso, fue notificada a la Dirección General de Prisiones el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, y al Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, de San Pedro de Macorís, el siete (7) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², lo que permite concluir que el presente recurso depositado previamente a dichas notificaciones, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), fue presentado en tiempo hábil puesto que el indicado plazo aún no había empezado a correr.

¹ Mediante el acto sin número, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes, alguacil ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

² Mediante el Acto núm. 121/2023, instrumentado por el ministerial Gabriel José Núñez Sosa, alguacil ordinario del Centro de Citación, Notificaciones y Comunicaciones de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la calidad para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁵, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, tanto el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, de San Pedro de Macorís como la Dirección General de Prisiones ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionadas en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

e. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que “el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

f. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a una alegada inobservancia de las reglas aplicables al amparo de cumplimiento.

g. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la naturaleza de la acción de amparo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La Sentencia núm. 340-2021-SSen-00055, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Penal (UNIPERSONAL) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se acoge de manera parcial la acción de amparo interpuesta por los señores Jarol Rodríguez Rosario, Fausto Rafael Morel, George Samuel Cedeño Sosa, Edgar Francisco Obsi Belén, Junior Ernis Duarte y Beatriz Hipólito Soriano contra la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, la Procuraduría General de la República, el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro (CCR-11), la Dirección General de Prisiones y la Directora Nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria. En dicha decisión, se ordenó a cargo de las autoridades accionadas una serie de medidas a los fines de descongestionar la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís y eliminar el estado de hacinamiento en el que viven actualmente los presos preventivos y detenidos de dicho centro.

b. Conforme al contenido de la instancia introductoria, los argumentos expuestos por la parte recurrente se enfocan en destacar que la acción inicialmente sometida se trata de un amparo de cumplimiento y que el tribunal *a-quo* inobservó el procedimiento previsto para dicha modalidad particular de amparo, puesto que en ninguna parte del contenido de la decisión impugnada se hace mención alguna de la documentación en la que la parte accionante haya exigido a las autoridades accionadas el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, conforme lo prevé el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Adicionalmente, señala que la indicada acción debió ser declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, que en la especie se trata del juzgado de la instrucción que se encuentre apoderado de los procesos penales de los citados accionantes que actualmente son partes recurridas.

c. En contraposición, la parte recurrida sostiene que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los alegatos de la parte recurrente no tienen fundamento al indicar que estamos frente a un amparo de Cumplimiento, sobre la base de que la acción de amparo depositada por los accionantes se basó en la vulneración a los derechos a la alimentación e higiene personal, descritos en las infracciones constitucionales de esta instancia de contestación y las condiciones en las que se encuentran los accionantes en la cárcel Preventiva de San Pedro de Macorís, que son indignantes y deplorables”; por lo que solicita que confirme la sentencia recurrida.

d. Precisado lo anterior, procede dar respuesta al primer alegato planteado por la parte recurrente y, en sentido, este tribunal constitucional ha comprobado que no hubo ninguna inobservancia por parte del tribunal *a-quo* con respecto a las reglas procesales de la acción sometida, la cual no se trataba de un amparo de cumplimiento, como incorrectamente sostiene la parte recurrente, sino de un amparo ordinario en procura de la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la integridad personal, a la salud, a la alimentación e higiene personal de los accionantes, cuya violación pudo ser comprobada producto de las condiciones de hacinamiento e insalubridad que fueron verificadas mediante el descenso realizado por dicho tribunal a la indicada cárcel preventiva.

e. En sintonía con lo anterior, procede destacar que el artículo 72 de la Constitución consagra la acción de amparo como una garantía de los derechos fundamentales, al disponer que

toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese mismo sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 65, establece lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular que, en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

g. Una vez establecido que las pretensiones contenidas en la referida acción fueron encaminadas a la protección de derechos fundamentales mediante el mecanismo de tutela de amparo ordinario, previsto en las citadas disposiciones constitucional y legal, procede rechazar el primer alegato planteado por la parte recurrente.

h. En lo que respecta al segundo y último alegato planteado por la parte recurrente, se advierte una confusión, puesto que en el primer alegato sostiene que la acción sometida se trataba de un amparo de cumplimiento, mientras que a seguidas sostiene que dicha acción debió ser declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, en virtud de la causal prevista para el amparo ordinario en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la cual no aplica al amparo de cumplimiento. Así lo ha delimitado este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0205/14³, en los términos siguientes:

e. En ese sentido, debemos indicar que, en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de

³ Dictada el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos...

- i. En ese orden de ideas, el planteamiento de la existencia de otra vía fue desestimado por el tribunal *a-quo*, bajo el entendido de que “la parte proponente no ha establecido cual sería esa vía idónea y entendemos que esta acción se refiere a un supuesto que contempla conflictos sobre derechos fundamentales y que este tribunal en atribuciones de amparo es el idóneo para para conocer sobre este”.
- j. En los argumentos expuestos en el presente recurso, la parte recurrente ha identificado al juzgado de la instrucción que se encuentre apoderado de los procesos penales de los citados accionantes como la vía judicial idónea para resolver sus pretensiones. Al respecto, es preciso delimitar que los derechos fundamentales reclamados no inciden en los respectivos procesos penales que, si ha lugar, se desarrollen; distinto de lo que sucede con aquellos casos en los que mediante amparo se solicita la devolución de bienes incautados como cuerpo del delito, en los que este tribunal constitucional ha establecido el criterio sobre la vía judicial efectiva del juez de la instrucción o el tribunal que se encuentre apoderado del proceso penal⁴.
- k. Producto de lo anteriormente expuesto, este tribunal ha comprobado que no hubo por parte del tribunal *a-quo* ninguna inobservancia de la normativa procesal aplicable, en los términos que fueron invocados por la parte recurrente, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 340-2021-SSSEN-00055, dictada por la Cámara Penal (UNIPERSONAL) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís

⁴ Ver Sentencia TC/0059/20, de veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Pedro de Macorís y la Dirección General de Prisiones contra la Sentencia núm. 340-2021-SSen-00055, dictada por la Cámara Penal (UNIPERSONAL) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Pedro de Macorís y la Dirección General de Prisiones contra la Sentencia núm. 340-2021-SSen-00055, dictada por la Cámara Penal (UNIPERSONAL) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11) y la Dirección General de Prisiones; a las partes recurridas Jarol Rodríguez Rosario, Fausto Rafael Morel, George Samuel Cedeño Sosa, Edgar Francisco Obsi Belén, Junior Ernis Duarte y Beatriz Hipólito Soriano, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, la Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y la Dirección Nacional de Modelo de Gestión Penitenciaria.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria